



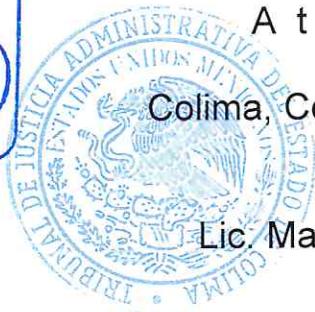
TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA

OF-A-TJA-7402/2022
Expediente: TJA-488/2022-JM
Asunto: SENTENCIA
DEFINITIVA

**TESORERÍA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.
PRESENTE.**

Por este conducto, me permito notificarle a Usted la Sentencia Definitiva de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente arriba indicado, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, fracción I, 57 y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



A t e n t a m e n t e

Colima, Col., a 28 de octubre de 2022.

Lic. María Elena Amezcua Garza

"2022, Año de la Esperanza"

Domicilio: Profa. Genoveva Sánchez número 1343, Colonia Lomas Vista Hermosa, C.P. 28017, Colima,
Col. Teléfono: (312) 3134219, (312) 3148203.

www.tjacolima.org



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-488/2022-JM**

ACTOR

**AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ,
COLIMA Y DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL
MISMO AYUNTAMIENTO**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-488/2022-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós, el C. _____, demandó a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del mismo Ayuntamiento, e impugnó la nulidad del requerimiento de pago con folio _____ y la multa vial número _____. Además, solicitó la suspensión de los actos reclamados.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del mismo Ayuntamiento, e impugnando la nulidad del requerimiento de pago con folio _____ y la multa vial número _____.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTAL.** Consistente en el requerimiento de pago de multas viales 0018480. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

2

Por último, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda e informando el cumplimiento a la suspensión de los actos reclamados.



QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**. Consistente en la copia simple de la boleta de infracción folio **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

A la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES**. Consistentes en el requerimiento de pago de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y copias certificadas de citatorio fechado veintisiete de mayo de dos mil veintidós y boleta de infracción de fecha tres de febrero de dos mil veintidós. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por último, en el auto de referencia se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias de las contestaciones de la demanda haciéndole saber que le pudiera asistir el derecho para ampliar su demanda.

SEXTO. Alegatos

En el auto de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se

turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

Además, en el proveído de referencia se hizo constar que la parte actora no presentó su escrito de ampliación de demanda.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Únicamente la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, formuló alegatos por escrito. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

4

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.



Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

5

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad del requerimiento de pago con folio y la multa vial número .

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017,

Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a).
Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

6

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en el requerimiento de pago de multas viales .

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal



probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en el requerimiento de pago de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós y copias certificadas de citatorio fechado veintisiete de mayo de dos mil veintidós y boleta de infracción de fecha tres de febrero de dos mil veintidós.

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a la documental privada consistente en la copia simple de la boleta de infracción folio

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, pretende la demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

8

Por su parte, la autoridad demandada Director General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, señala que es improcedente la demanda con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, en virtud de que el actor debería haber presentado la demanda en un término de 15 días para reclamar los actos de autoridad así como lo establece el artículo 62, fracción I del citado ordenamiento legal.

Analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal considera que en la especie por lo que ve al acto reclamado consistente en la multa vial número _____, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 85, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, conforme a la cual el juicio resulta improcedente contra actos que hayan sido consentidos tácitamente por no



haberse promovido el juicio dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

El artículo 85, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 85. Improcedencia

1. El juicio ante el Tribunal será improcedente en los siguientes casos:

I a IV...

V. Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;

...”

Se afirma que la causal de improcedencia en estudio no se actualiza respecto del acto reclamado consistente en la multa vial _____, a la luz de las siguientes consideraciones.

9

La parte actora en su escrito de demanda estableció como actos reclamados el requerimiento de pago con folio _____ y la multa vial número _____, asentando como fecha de notificación el día “01 DE JUNIO DE 2022”, refiriendo que fue en ese día cuando al llegar a su domicilio se percató que debajo de la puerta estaba el requerimiento de pago que impugna y que se le imputa una sanción económica por actos que desconoce y niega rotundamente, por lo que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, advierte que las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestaciones de demanda ofrecieron como pruebas de su parte, entre otros, la boleta de infracción con número de folio _____ (foja

), resultando evidente que con dicho elemento de convicción se pretende acreditar que el hoy actor tuvo conocimiento del mencionado acto de autoridad desde el tres de febrero de dos mil veinte, en virtud de que el folio se practicó en presencia del infractor, es decir, del C. Kevin , hoy actor, al haberse dejado constancia de su domicilio y del número de la tarjeta de circulación del vehículo en el cual se cometió la falta administrativa, asimismo, se advierte de la actuación en comento que fue firmado por el conductor, rúbrica que aparentemente tiene los mismos rasgos que la firma que aparece en el escrito de demanda.

Con independencia de lo expuesto, a pesar de que las demandadas hayan acreditado la existencia de la boleta de infracción folio , así como el hecho de que tuvo conocimiento de dicha actuación el día en que fuera practicada; no debe perderse de vista que la parte actora en su escrito de demanda estableció como actos reclamados el requerimiento de pago con folio y la multa vial número . En ese contexto, es evidente que el presente juicio de nulidad no versa sobre el mencionado acto de autoridad consistente en la boleta de infracción folio ; de ahí, que resulte irrelevante para el caso en estudio la fecha en que , haya tenido conocimiento de la citada actuación, precisamente porque la misma no forma parte de la litis que ahora se resuelve.

10

Así, tomando en consideración los actos de autoridad reclamados por el actor en su escrito de demanda (el requerimiento de pago con folio y la multa vial número), así como el hecho irrefutable que las autoridades demandadas omitieron acreditar a través de los elementos de prueba idóneos que tuvo conocimiento de las citadas actuaciones con anterioridad a la fecha de notificación "01 DE JUNIO DE 2022" establecida en el libelo inicial, resulta claro que tomando como base dicho dato y el día de presentación de la demanda (veintidós de junio de dos mil veintidós) ante este órgano jurisdiccional, resulta indiscutible que entre ambas fechas no transcurrió el

término perentorio previsto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima para la interposición del juicio de nulidad correspondiente en contra de los actos reclamados requerimiento de pago con folio y la multa vial número ; precepto conforme al cual la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación al demandante del acto o resolución que se reclame.

Conforme a lo expuesto, al haberse formulado la demanda de nulidad en contra de los actos reclamados requerimiento de pago con folio y la multa vial número , dentro del plazo previsto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, resulta indiscutible que no se actualiza el supuesto del artículo 85, fracción V, del ordenamiento legal en comento, conforme al cual el juicio será improcedente contra actos que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

11

En consecuencia, la causal de improcedencia en estudio no se actualiza, por tanto, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada por lo que ve a los actos reclamados requerimiento de pago con folio y la multa vial número .

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

12

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la



controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora reclama el requerimiento de pago con folio y la multa vial número , aduciendo esencialmente a manera de agravios: “...el acto impugnado en este escrito carece de fundamentación y motivación al no señalarse con precisión las fracciones y párrafos aplicables de los artículos que la autoridad demandada señala en el requerimiento de pago en cuestión, violando las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales...”.

Las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestaciones de demanda además de sostener la legalidad del requerimiento de pago, aducen en lo conducente: “... Son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, toda vez que resultan inoperantes e improcedentes, ya que este tribunal deberá analizar las constancias que integran este expediente, donde quedara de manifiesto que conforme a derecho y aplicando la ley, fundando y motivando su determinación la agente vial, y sobre todo apegada a nuestra Constitución y a las garantías que de ella emanan, procedió y actuó de conformidad al Reglamento de Gobierno del Municipio de Villa de Álvarez y no como lo pretende hacerlo ver la contraria de manera indebida...”.

Establecido lo anterior, cabe señalar que **son ciertos los actos impugnados**, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba del requerimiento de pago folio

Ahora bien, a pesar de que las autoridades demandadas sostengan en sus escritos de contestaciones de demanda, que los actos reclamados resultan legales en virtud de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación; lo cierto es que, analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Tribunal advierte que en autos no existe

medio de prueba a través del cual se demuestre la existencia de un procedimiento formal en el que conste la legalidad de la multa vial impuesta y su correspondiente requerimiento de pago. En efecto, las demandadas no acreditaron haber emitido una resolución debidamente fundada y motivada en la que hubiera determinado los motivos de la imposición de la multa vial y las consideraciones que le hicieron llegar a estimar legalmente procedente la imposición de la sanción correspondiente y la correspondiente emisión del requerimiento de pago, tampoco demostraron haber instaurado un procedimiento en el cual se diera al actor la oportunidad de accionar en contra de la multa vial ; de ahí, que no se pueda establecer en esta sentencia que dicha sanción cumple con las exigencias de legalidad consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, previo a la expedición de los actos reclamados, debió elaborarse, y eventualmente notificarse la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual se concluyera un procedimiento y en la que se determinara la imposición de la multa vial que constituye la materia de la reclamación. No es impedimento para considerar lo anterior, que a los escritos de contestaciones de demanda se haya ofrecido como prueba por parte de las demandadas, la boleta de infracción folio , en virtud de que tal y como se expuso con anterioridad, dicha actuación no constituye un acto reclamado por la parte actora en su demanda. En ese contexto, a las autoridades demandadas les correspondía demostrar en todo caso, que el acto originario de molestia en mención reúne los requisitos de legalidad indicados, atendiendo a que en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.



Con independencia de lo expuesto, este Tribunal advierte que en el requerimiento de pago folio , la autoridad demandada se limita a señalar artículos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima y del Código Fiscal Municipal para el Estado de Colima, pero no refiere en concreto a qué párrafos, incisos o fracciones de los artículos 5, 25, 52, 53, 59 y 68 del Código Fiscal Municipal, tal y como era su obligación para que el acto de autoridad esté suficientemente fundado y motivado, estableciendo incisos y fracciones en que apoyan sus determinaciones, pues lo contrario implicaría dejar al gobernado en un notorio estado de indefensión, ya que lo obligaría a fin de concertar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa, con lo cual, se está infringiendo lo dispuesto por el mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirviendo de apoyo a lo expuesto de la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y

preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.²

Además, de que en el requerimiento de pago impugnado la Tesorería Municipal demandada no fundó ni motivó la determinación correspondiente. En efecto, del concepto de multa vial no indica la forma en que fue calculada, precisándose únicamente la cantidad de \$ (pesos /100 M.N.), cantidad que no es relacionada con ningún precepto legal y mucho menos indica el procedimiento para llegar al importe de dicha sanción. Por lo que ve a los conceptos de recargos y honorarios por notificación, tampoco se manifestaron las operaciones aritméticas para su cálculo y el precepto legal que les dio origen. En ese sentido, que la autoridad demandada omitió expresar las razones por las cuales considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Conforme a lo expuesto, resulta evidente que se colocó al actor en un estado de incertidumbre jurídica. Sírvase de apoyo la siguiente tesis:

16

RECARGOS. LA RESOLUCION QUE REQUIERE SU PAGO, ES ILEGAL CUANDO OMITIÓ PRECISAR LAS OPERACIONES ARITMETICAS PARA CALCULARLOS.

De la recta interpretación del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el procedimiento establecido para determinar el monto de los recargos causados por la falta de pago oportuno de un crédito fiscal, implica necesariamente la realización de operaciones aritméticas aplicando porcentajes fijados en el lapso transcurrido desde el momento en que es exigible dicho crédito fiscal, hasta la fecha de su liquidación; por tanto, la resolución mediante la cual se requiere el pago de recargos en la que se omite precisar las operaciones aritméticas que sirvieron para calcularlos, infringe el artículo 38, fracción III, del ordenamiento legal citado, pues en esa hipótesis, dicho acto administrativo carece de fundamentación y motivación, impidiendo al contribuyente verificar si la cuantificación de la obligación tributaria aludida se realizó correctamente por la autoridad hacendaria, no siendo óbice para así estimarlo que el requerimiento se realice a un tercero que garantizó el pago de los

² No. Registro: 216534.- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Núm. 64, Abril de 1993.- Tesis: VI.2º. J/248.- Página: 43.-

recargos por una cantidad superior a la suma requerida por tal concepto³.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial efectiva de las partes, el cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución y privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 4 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66, párrafo 2, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos reclamados en este sumario, consistentes en el requerimiento de pago con folio y la multa vial número , por ende, la acción de nulidad intentada por la parte actora ha procedido.

Robustecen lo anterior, los criterios orientadores siguientes:

Época: Décima Época. Registro: 2002096. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.8o.(I Región) 1 K (10a.). Página: 2864.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad,

³ Registro 199365. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: V, Febrero de 1997. Página: 785. Tesis: VI.2º.81ª. Tesis Materia(s): Administrativa.

posiciones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Época: Décima Época. Registro: 2004366. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C.30 K (10a.). Página: 2431.

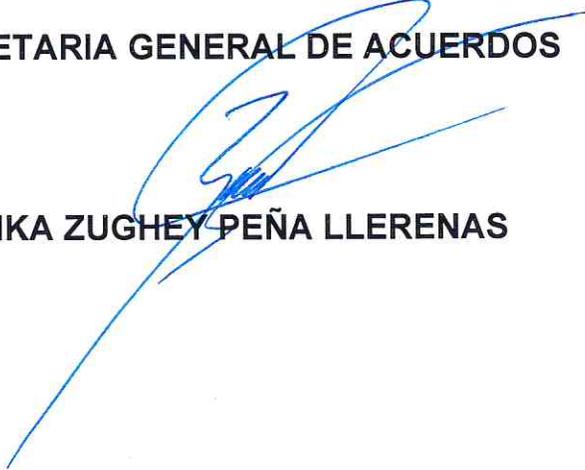
ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL. LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR ESE DERECHO HUMANO SUPONE LOGRAR UNA SENTENCIA ÚTIL Y JUSTA.

La posición de las autoridades de amparo, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en la instancia de amparo si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración de la prueba civil sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas. De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona. En ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

NOTA: Las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima que rigen para el juicio que se resuelve –y que se citan en esta resolución– son aquellas vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto Número 160 publicado el 10 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” que reformó diversas disposiciones de la indicada ley, ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo quinto transitorio de dicho Decreto que dice: “los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.”

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-488/2022-JM.